

Miguel Angel Granados Chapa sí causó un daño moral a Gerardo Sosa Castelán, derivado de los ataques que constituyen hechos ilícitos y que se contienen en el prologo confeccionado por dicho reo para el libro base de la acción.

Si como lo dice el a quo, en la acción de daño moral lo que se debe de probar es que se causó un daño, es evidente que la prueba pericial en materia de psicología sí tiene un alcance y valor probatorio que debió ser tomado en consideración por el inferior, ya que de la misma se desprende que por lo que hace al reo Miguel Angel Granados Chapa, si vertió ataques en contra de la persona de Gerardo Sosa Castelán, con motivo del prologo que escribió para el libro base de la acción, pues:

a) Del dictamen pericial en materia de psicología de la perito Olga Leticia Galicia García, designada por Gerardo Sosa Castelán, se desprende que:

I.- En relación con el demandado Miguel Angel Granados Chapa:

- Que el reo justifica la elaboración del prologo del libro base de la acción, en la finalidad de transmitir a la sociedad los hechos políticos de la trayectoria de Gerardo Sosa Castelán.

- Que con el prologo del libro base de la acción, sí se afecta la reputación, honor y decoro de Gerardo Sosa Castelán, al describirlo como una persona de baja inteligencia, astuto, sin límites y autoritario.

- Que con el prologo validó los hechos del libro base de la acción, e hizo suya la perspectiva en que se situó el autor, respecto de Gerardo Sosa Castelán.

- Que con el prologo del libro sí se daño la imagen política y personal de Gerardo Sosa Castelán, con motivo de las aseveraciones que Miguel Angel Granados Chapa realiza en el prologo que confeccionó para el libro base de la acción.

- Que dada la situación de Miguel Angel Granados Chapa como periodista dentro del ámbito político nacional, buscó que con su prologo para el libro base de la acción, los lectores del mismo asumieran

su juicio de valoración personal (el de Miguel Angel Granados Chapa) en relación con Gerardo Sosa Castelán.

- Que al prologar un libro en el cual se desprestigia la imagen de una persona, se afecta la imagen de la misma.

- Que la afectación causada por Miguel Angel Granados Chapa a Gerardo Sosa Castelán, con motivo de su prologo, incide en su credibilidad, en la confianza hacia su desempeño laboral y personal, en su elegibilidad para algún puesto de carácter público o privado, así como en el respeto que los demás puedan otorgarle.

- Que en el prologo de Miguel Angel Granados Chapa, existe un descrédito hacia la carrera política y académica de Gerardo Sosa Castelán.

- Que Miguel Angel Granados Chapa tiene una consideración negativa de Gerardo Sosa Castelán, imprimiéndole características de abuso y autoritarismo, que no solo se limitan a su desempeño político, sino también aplican a su desempeño personal; lo cual sí causa un daño a Gerardo Sosa Castelán en su prestigio a nivel personal, su reputación a nivel profesional, social y político, así como en su honor y decoro como persona, autoridad, académico y legislador.

- Que la opinión de Miguel Angel Granados Chapa sobre Gerardo Sosa Castelán, implica un juicio sesgado mediado por una intención personal de desprestigio, no solo a su desempeño (de Gerardo Sosa Castelán) o papel político, de autoridad académica o como legislador, sino en sus características personales, al describirlo como una persona abusiva, violenta, temible y autoritaria.

- Que lo dicho por Miguel Angel Granados Chapa en su prologo, es más un juicio de valor, que una descripción de su trayectoria política o como autoridad universitaria.

- Que la intención de Miguel Angel Granados Chapa, al tener una opinión sumamente negativa de Gerardo Sosa Castelán, y escribir el prologo del libro base de la acción, fue que la opinión pública tomara como suya la exteriorizada por Miguel Angel Granados Chapa sobre Gerardo Sosa Castelán.

- Que Miguel Angel Granados Chapa muestra rasgos de tipo narcisista.

- Que con el prologo del libro base de la acción, sí se causó un daño a Gerardo Sosa Castelán, al afectar la reputación, honor y decoro de éste.

b) Del dictamen rendido por la perito María Rosa de los Santos Sauri Alpuche, designada por su Señoría como perito tercero en discordia en materia de psicología, se desprende que:

I.- En relación con el demandado Miguel Angel Granados Chapa:

- Que Miguel Angel Granados Chapa reconoció la necesidad de que exista una publicación de ese tipo (del libro base de la acción).

- Que manifestó su conformidad con el contenido del libro base de la acción.

- Que puso en evidencia una motivación intrínseca para avalar las manifestaciones vertidas en el libro base de la acción por Alfredo Rivera Flores.

- Que Miguel Angel Granados Chapa asevera que Gerardo Sosa Castelán ejerce el poder de “La Sosa Nostra”.

- Que Miguel Angel Granados Chapa asevera que Gerardo Sosa Castelán es una persona carente de límites, sin escrúpulos, que está vinculado a acontecimientos delictuosos y con personas acusadas de homicidio.

- Que Miguel Angel Granados Chapa es una persona adoctrinada.

- Que Miguel Angel Granados Chapa canaliza su agresión por medio del sarcasmo y la burla encubierta.

- Que si fue intención de Miguel Angel Granados Chapa crear efectos adversos en la vida política, social y laboral de Gerardo Sosa Castelán.

- Que el prólogo de Miguel Angel Granados Chapa imputa conductas a Gerardo Sosa Castelán, exponiéndolo al ridículo y al desprecio de la sociedad.

- Que Miguel Angel Granados Chapa asevera que Gerardo Sosa Castelán fue un dirigente universitario que aspiraba a servirse, no a servir.

- Que Miguel Angel Granados Chapa piensa de Gerardo Sosa Castelán, que éste ha hecho daño a la colectividad, privilegiando sus intereses particulares sobre los generales.

- Que el reo considera a Gerardo Sosa Castelán, como una persona "mandona", que no existe obra que justifique su función como rector; además de que ha desviado recursos públicos que utiliza para sus aspiraciones a gobernador.

- Que al tener una opinión negativa de Gerardo Sosa Castelán, expone a éste al ridículo y al desprecio de la sociedad.

- Que dada su personalidad, no es posible que emita juicios sin tener intencionalidad; lo que implica que con el prologo que hizo para el libro base de la acción, el reo sí tuvo la intención de causar a Gerardo Sosa Castelán una afectación en su persona.

- Que sí fue pretensión de Miguel Angel Granados Chapa, la de crear efectos adversos en la vida política, social y laboral de Gerardo Sosa Castelán.

- Que Miguel Angel Granados Chapa es obsesivo, obstinado, burlón y sarcástico.

Tomando en consideración lo resuelto y dictaminado por las peritos que se han mencionado, podemos concluir que es falso lo que alega el a quo en la sentencia que se combate, en el sentido de que la

prueba pericial en materia de psicología “carezca de valor probatorio”, pues la misma contiene elementos de prueba y convicción, que acreditan que Miguel Angel Granados Chapa sí causó un daño moral a mi mandante, vía los ataques a su persona derivados del prologo en comento.

Por las condiciones apuntadas, es evidente que, por un lado, la prueba pericial en cuestión sí tiene un alcance y valor probatorio trascendental para el presente juicio (el cual es favorable para Gerardo Sosa Castelán), y por el otro, por ese motivo, sí debió ser tomada en consideración por el a quo, y no renunciar a ella; máxime que conforme a los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Civiles, la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables; así como que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, entendiendo esa recepción (que es obligatoria, dado el significado y alcances de la palabra “debe”), como el deber y obligación de recibir esas pruebas para su debida valoración.

Por las condiciones apuntadas, el inferior no debió renunciar a ese medio de prueba para llegar al conocimiento de la verdad, que en el presente asunto lo constituye el hecho de que Miguel Angel Granados Chapa causó a Gerardo Sosa Castelán un daño moral por virtud de su participación en el libro base de la acción, vía los ataques que se contienen en el texto de su prologo a ese libro.

El a quo no valoró que el prologo multicitado también es de la misma naturaleza ilícita que el libro base de la acción, y que por ello también causa un daño moral a Gerardo Sosa Castelán.

Por tal motivo, la sentencia definitiva que se combate, causa a mi mandante, agravios que le dejan en completo y total estado de indefensión, pues con dicha resolución se le ha hecho nugatorio su derecho a ser objeto de una resolución que se dicte en forma congruente consigo misma y con las constancias de autos, fundada y motivada con las mismas, lo cual trasciende a su esfera jurídica, pues se impide que personas que le han causado un daño moral, lo reparen y respondan por ese daño y den cumplimiento a las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente controvertido. Además, se le causan agravios a mi mandante, toda vez que el daño moral que ha sufrido en su persona, por virtud de la sentencia que se combate, no ha quedado totalmente reparado, pues se ha absuelto a demandados responsables del mismo, cuando en autos ha quedado probado que sí causaron ese daño; de ahí que la sentencia que se combate, trascienda a la esfera jurídica de mi mandante, afectándolo en sus

derechos legítimos, como los son, el que se le guarde el debido respeto a sus derechos de la personalidad que le son inherentes, así como a que si esos derechos han sido violentados y atacados, esa violación y ataque sea sancionado en la forma prevista por la norma. Además de que por la negativa del a quo a valorar la citada prueba, se la ha negado a mi mandante asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; alterándose y violándose las normas esenciales del procedimiento en que se actúa; todo lo cual trasciende a la esfera jurídica de mi mandante.

En tal virtud, deberá revocarse la sentencia definitiva que se impugna, dictando otra en su lugar mediante la cual, por las condiciones apuntadas, sí se tomen en consideración y valoren los dictámenes que se mencionan, aunado a que esa valoración deberá ser en forma conjunta y adminiculada con el libro base de la acción, principalmente con el prologo de Miguel Angel Granados Chapa; concluyendo que éste sí realizó ataques a Gerardo Sosa Castelán que le causaron un daño moral, para finalmente, condenar a Miguel Angel Granados Chapa, al pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman en el presente litigio.

SEGUNDO AGRAVIO

Disposiciones violadas, no aplicadas o aplicadas inexactamente: Lo dispuesto por los artículos 55, 81, 82, 83, 402 del Código de Procedimientos Civiles; el tercero y cuarto de los preceptos legales invocados, aplicado por analogía.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Adjetivo Civil, todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de dicho código, aplicado por analogía, quedan abolidas antiguas formulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de dicho código, aplicado por analogía, los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

De conformidad con el artículo 402 del Código Adjetivo Civil, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En la sentencia que se combate, el a quo no le otorga valor probatorio alguno a las pruebas documentales ofrecidas durante el procedimiento por mi autorizante con el carácter de supervenientes, lo que implica una violación a los artículos que se han invocado, pues si dichas pruebas fueron admitidas, evidentemente no se puede negar el a quo a valorarlas y en su caso, a otorgarles un valor probatorio, pues ello es incongruente, infundado y carente de toda motivación.

El a quo no valoró en forma alguna las pruebas supervenientes ofrecidas por mi mandante, pues de lo contrario, hubiera expuesto cual es el valor probatorio que les corresponde, ya sea favorable o contrario para Gerardo Sosa Castelán.

Lo anterior es suficiente para declarar la procedencia del presente agravio, pues no se puede suponer que la sentencia que se combate sea congruente, fundada y motivada, cuando en el sumario existen pruebas que fueron admitidas por el mismo a quo, pero que éste se negó a valorar en claro perjuicio de mi mandante.

Ahora bien, para el caso de que en forma errónea se estimara que el inferior cumplió con la valoración de esas pruebas supervenientes, por el solo hecho de mencionar que a las mismas "no se les otorga valor probatorio"; hago notar que ello no es suficiente para estimar cumplimentada la obligación de valorar todas las pruebas ofrecidas y admitidas a mi autorizante, pues no se cumple con que esa valoración sea fundada y motivada, así como conjunta y adminiculada con las demás pruebas que obran en el sumario, como lo son el libro base de la acción y su prologo, así como los dictámenes periciales en materia de psicología que corren agregados en autos; exponiendo, además, en qué consiste y/o radica la razón o motivo para concederle o negarle valor probatorio en determinado sentido.

Lo anterior es así, ya que de ninguna parte de la sentencia que se combate, se establece cual es el sentido de esa "valoración",

cual es su origen, qué partes de las pruebas supervenientes son las que orientan el sentido de la valoración hecha por el a quo, y cómo se aplican para trascender al resultado final del fallo que se recurre, ya sea a favor o en contra de alguna de las partes.

En relación con lo anterior, siguiendo con el supuesto de que la forma en que ha resuelto el a quo sobre el particular, derive de una “valoración probatoria”, hago notar a este H. Tribunal de Alzada, que ello deriva de una deficiente valoración probatoria en relación con esas pruebas documentales supervenientes.

Lo anterior es así, ya que el alcance y valor probatorio que les adjudica el inferior, no es el que realmente tienen esas probanzas supervenientes, sino el que se les atribuyó desde su ofrecimiento, tal y como consta en los autos del juicio de origen.

En efecto, el a quo no puede argumentar que no se les otorga valor probatorio a esas probanzas, cuando ni siquiera dice en su sentencia si el alcance y valor probatorio que mi mandante les asignó, es correcto o incorrecto.

De ahí la incongruencia, falta de fundamentación y motivación de la sentencia que se combate; lo cual viola los artículos que se han invocado en este agravio; derivado de una deficiente valoración probatoria de esas supervenientes que se mencionan.

En ese sentido, hago notar a sus Señorías que para los efectos legales a que haya lugar, atendiendo al principio de economía procesal, solicito se tengan por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones, todos y cada uno de los escritos mediante los cuales mi representado ofreció de su parte todas y cada una de las pruebas supervenientes que obran en autos, a fin de que para los efectos de este agravio, quede consignado y formando parte del mismo, el alcance y valor probatorio que Gerardo Sosa Castelán dio y otorgó a dichas pruebas, a fin de que esta H. Alzada advierta cual es ese alcance y valor probatorio, y resuelva que el a quo no lo analizó ni lo valoró debidamente; pues de lo contrario, hubiera consignado en su sentencia, en forma detallada y pormenorizada, cada una de las pruebas supervenientes ofrecidas, estableciendo la valoración que correspondía a cada una de ellas, y conforme a sus partes constitutivas.

Es evidente que atendiendo al alcance y valor probatorio que a esas pruebas se atribuyó en los escritos respectivos, se probó fehacientemente que el reo Miguel Angel Granados Chapa sí realizó ataques a la persona de mi mandante, los cuales, al ser ilícitos, y estar relacionados con el libro base de la acción y su prologo, causó un daño moral al hoy apelante.

La falta de valoración, y en su caso, deficiente valoración de las pruebas supervenientes que se mencionan, causa agravios a mi mandante que lo dejan en completo y total estado de indefensión, pues se le impide probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, haciéndole nugitorio su derecho a ser objeto de un procedimiento en el cual se resuelva en forma congruente, fundada y motivada con las constancias de autos, y en donde se tomen en consideración las pruebas ofrecidas y admitidas oportunamente, respetando el principio de no renuncia de las pruebas; aunado a que esa falta de valoración y en su caso, deficiente valoración, ha trascendido al resultado final del fallo, pues se absolvio al reo Miguel Angel Granados Chapa de las prestaciones reclamadas, aún y cuando sí causó un daño moral a mi mandante.

En tal virtud, deberá revocarse la sentencia que se impugna, dictando otra en su lugar mediante la cual, por lo aquí expuesto, se proceda a la valoración de las pruebas supervenientes ofrecidas por mi autorizante; valoración que deberá ser en términos de los artículos 81, 82 y 402 del Código de Procedimientos Civiles; estableciendo que Miguel Angel Granados Chapa sí causó un daño moral a mi mandante, condenando a dicho codemandado, al pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener a Gerardo Sosa Castelán ampliando el recurso de apelación que interpuso en ociso diverso en contra de la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se ha descrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados los agravios que se hacen valer.

TERCERO.- Remitir al Tribunal de Alzada, los autos originales del presente juicio, así como los documentos base de la acción, y el presente escrito de expresión de agravios.

CUARTO.- Ordenar se deje copia certificada, para ejecutarla, de la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se impugna, así como de las demás constancias de los presentes autos que su Señoría estime procedentes y necesarias para tales efectos; lo anterior sin perjuicio del presente recurso de apelación que se interpone en contra de esa resolución; en términos de lo dispuesto por el artículo 694, tercer párrafo del Código Adjetivo Civil.

QUINTO.- En su oportunidad, previos trámites de rigor y estilo, modificar y revocar la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se impugna, dictando otra en su lugar en los términos señalados y para los efectos solicitados en los agravios que anteceden.

Protesto lo necesario

Rosalía Verónica Castro Habeica



MATERIAL CIVIL-FAMILIAR
SOLICITUD DE PARTES COMUN
ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO